



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 634

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00196 00**
Medio de Control: Acción popular
Demandante: Jesús María Olave Delgado y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad y la Secretaría de Movilidad y Transporte

El señor Jesús María Olave Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.157.101, actuando en nombre propio y de otros ciudadanos que dice, coadyuvan la presentación del presente medio de control constitucional, interpone demanda de Protección de los derechos e Intereses Colectivos en contra del Municipio de Santiago de Cali Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad y la Secretaría de Movilidad y Transporte, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos, contenidos en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, así:

a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

(...)

d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*

Teles derechos colectivos los considera vulnerados atendiendo la siguiente narrativa por él expuesta:

“PRIMERO: - En el sector ubicado en la Carrera 7 B con calle 2 E de la Urbanización Nápoles de esta ciudad, el instituto de Crédito Territorial construyó viviendas de interés social, y en esta zona se dejó una plazoleta, la cual se cedió al municipio como espacio publico, siendo utilizada para la recreación tanto de niños como de adultos mayores.

SEGUNDO: -Varios propietarios construyeron garajes internos, con el fin de no invadir el espacio público, sin embargo, con el correr de los años, poco a poco se fue convirtiendo por parte de particulares y algunos inquilinos en un espacio de estacionamiento de toda clase de vehículos, pero no afectaban la movilidad y la seguridad de sus habitantes, debido al reducido número de estos vehículos, pero poco o poco se fue incrementando la ocupación como consecuencia de la falta de intervención de las autoridades de transito.

TERCERO: -La invasión del espacio publico fue creciendo con la entrada de todo tipo de vehículos, que incluso obstruían la visibilidad de algunas vivienda que en su totalidad, fueron construidas de una sola planta, ante lo cual se solicitó a la Secretaría de Tránsito en varios ocasiones su intervención a fin de que se demarcara la plazoleta, señalando los sitios en los cuales se podría estacionar los vehículos, que no causaran ningún tipo de obstáculo, sin que se

diera una solución sin embargo ante la insistencia de la comunidad se logró que realizaran un operativo de control, incluso llevándose algunos vehículos que, al invadir el espacio público, se impedía el acceso de ambulancias, vehículos de recolección de basuras y otro tipo vehículos de emergencias.

CUARTO.- Desde el inicio de la pandemia y como consecuencia del aislamiento obligatorio debido a la emergencia sanitaria, se inició una nueva escalada de invasión, durante las noches y parte de en los días presentadas durante las horas de parqueo en las horas de la noche especialmente e incluso en el día, encontrándose vehículos estrellados y fuera de servicios estacionados sin ningún tipo de seguridad para quienes residimos en el sector, y más grave aún donde recientemente fue dejado por delinquentes un vehículo robado, el cual rescatado por la Policía Nacional en esta plazoleta.

QUINTO. Ante el incremento e invasión del espacio público se le envió un derecho de petición solicitando al señor Secretario de Movilidad, la intervención a través de sus agentes de tránsito, sin que hasta la fecha estas autoridades hayan tomado decisión alguna, solamente se hizo llegar después de 4 meses se recibió un comunicado, firmado por Sr PABLO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAUTISTA, Líder oficina PQRS. Área de Control y Seguridad Vial, en la cual se nos informa de un posible operativo por parte de los Agentes de Tránsito adscritos al grupo, para verificar la invasión del espacio público, sin que dicha comunicación haya sido objeto de operativo alguno, cuya respuesta se anexa.

SEXTO. -Esta vulneración ha llegado hasta el extremo, que los andes (sic) son ocupados por vehículos y algunas motos que hacen y desasen con el transitar de las habitantes en los andenes peatonales, obligándolos a caminar por la calle eludiendo los vehículos y peligrando su integridad ante el desorden en que se ha llegado con la invasión del espacio.

SEPTIMO.- Ante la total falta de atención por parte de la Secretaria de Movilidad, con fecha 9 de julio de 2021 se le envió petición al señor SECRETARIO DE GOBIERNO, acogiéndonos al concepto emitido por la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento de Planeación Municipal, en atención a una comunicación, en la cual establece que el sitio indicado, corresponde a espacio público cedido al Municipio, por la entidad constructora, mediante escritura pública No 1233 de Septiembre 30 de 1974 en la cual se señala que cualquier ocupación irreglamentaria del espacio público por parte de particulares, debe ser denunciada a la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio, razón por la cual acudimos a dicho despacho sin obtener respuesta alguna.

OCTAVO: - Quienes residimos en este sector, solicitamos en forma respetuosa, se nos garanticen nuestros derechos a la seguridad, a la tranquilidad y libre respeto de un ambiente sano en conexidad con la vida digna, libre de contaminación, teniendo en cuenta que gran cantidad de dichos vehículos, expanden gases al medio ambiente, generando daños respiratorios en algunos adultos mayores, como consecuencia de tal indiscriminado daño ambiental, coma también el desmedido ruido que producen algunas alarmas en altas horas de la noche y madrugada, borrachos que estacionan a altas horas de la madrugada, sin que les importe la tranquilidad y el respeto que nos asiste como residente y propietarios en este sector, utilizando sus equipos de alta gama que producen sonidos elevados, como consecuencia de la libertad que tienen de ocupar el espacio público, que es ocupado sin ningún control, solo de un particular que se ha apoderado de este sitio, causante de desorden (...) ...”

Revisada la demanda, procederá el Despacho con su inadmisión, por las razones que se pasan a exponer:

1. En primer término, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998¹ establece que, para admitir una demanda de Acción Popular, ésta debe cumplir con un mínimo de requisitos conducentes a otorgar certeza jurídica sobre el asunto al que se dirige la petición de amparo de los derechos colectivos invocados.

Por otro lado, el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, impuso una carga adicional al accionante, consistente en realizar, previo a la presentación de la acción popular, la reclamación prevista en el inciso 3° del artículo 144 de ese mismo código.

En tal medida, según el aludido artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias **de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado**. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Al imponer dicho requisito se busca que la administración o el particular que ejerce funciones administrativas actúen antes que el asunto llegue al conocimiento del Juez, adoptando las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo.

Conforme lo anterior, es preciso indicar que a partir del 2 de julio de 2012, se introdujo la reclamación previa como requisito procesal necesario para acudir a la vía jurisdiccional, en los casos en que se persiga la protección de los derechos o intereses colectivos que se considere amenazados o vulnerados.

¹ “ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su Petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado² que la reclamación previa ante la administración como requisito de procedibilidad la puede ejercer cualquier persona que se encuentre legitimado para ello, pero igualmente indicó que quien formule la demanda es quien debe aportar junto con ésta, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la entidad demandada, **en la cual deben indicarse los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente indicarse a la entidad las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección**, aspectos que se echan de menos el sub lite, por parte del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que dentro del plenario no obra una solicitud en tal sentido dirigido a la entidad accionada, por parte del accionante.

Ahora, si bien en el hecho séptimo del libelo se indica que el 9 de julio de 2021 se envió petición dirigida a la Secretaría de Gobierno del municipio de Cali con el fin de advertir de una serie de eventos que a juicio del actor vulneran el libre acceso al espacio público y la perturbación a la tranquilidad de los moradores del sector donde éste reside, lo cierto es que tal escrito no fue aportado en su totalidad. En igual sentido en el hecho No. 5 de la demanda se hace alusión a un primer escrito petitorio al parecer por los mismos hechos aquí ventilados, esta vez presuntamente radicado ante la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, documento que tampoco fue aportado con la demanda.

Del único documento petitorio allegado de manera incompleta, no se vislumbra que el mismo haya sido radicado ante la entidad accionada, motivo por el cual además de lo arriba requerido, se dispondrá también que en efecto se acredite la radicación de dichos documentos ante la entidad aquí accionada.

Adicional a ello, debe precisarse que el requisito exigido por el CPACA no es simplemente un derecho de petición de información, sino que éste debe dar cuenta

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP) AUTO del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). *MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – reclamación previa ante la administración como requisitos de procedibilidad* Como se puede ver, de la lectura de la disposición legal transcrita se podría inferir que es deber de quien vaya a interponer la demanda contentiva del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, agotar el requisito de procedibilidad consagrado en la norma. No obstante lo anterior, la Sala considera que esa interpretación del texto legal no consultaría con la naturaleza y finalidad que persigue este instrumento procesal, de ahí que deba procurar el juez una interpretación diferente que ciertamente se atempere a las características que la Constitución y la Ley le dieron y, en ese marco conceptual, ha de señalar la Sala que un cabal entendimiento de la disposición en comento debe apuntar a permitir el más amplio uso de dicho medio de control y, en tal virtud, armonizar la determinación de quienes estén legitimados para su ejercicio, con el agotamiento del presupuesto de procedibilidad de que se está tratando, para así señalar que lo que se requiere es que se haya efectuado la solicitud o requerimiento por uno cualquiera de los legitimados para provocar la demanda, solo que quien la formule ha de aportar, junto con ella, la prueba de que efectivamente se ha hecho tal solicitud a la autoridad obligada... Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada "reclamación" presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que **no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el a quo**". (Negrillas y subrayas del Despacho).

que en efecto se trata del requerimiento contemplado en la norma ya mencionada (**artículo 144 del CPACA**), mediante la cual se solicita la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que se entienden amenazados o vulnerados, el cual por obvias razones debe ser previo a la radicación de la demanda.

En ese orden de ideas, el no agotamiento previo del requisito de procedibilidad para incoar una demanda de acción popular conlleva la imposibilidad de darle trámite a la misma, razón por la cual se procederá con la inadmisión de la demanda, para que en el término otorgado para la subsanación³ la parte actora acredite el cumplimiento de tal presupuesto, en los términos fijados en los artículos en cita.

Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho prueba alguna que permita concluir que la omisión alegada de la entidad acarree para los derechos colectivos invocados el perjuicio alegado, por lo que era necesario que con la solicitud se acreditara el inminente peligro del derecho colectivo que se invoca, lo que no ocurrió en este evento.

2. Por otro lado, resulta pertinente señalar que el 4 de junio de 2020 fue expedido el Decreto 806, norma aplicable en todas las jurisdicciones incluidas por tanto la contenciosa administrativa y la constitucional. En virtud de lo anterior, al haber sido radicada la demanda con posterioridad a la expedición de dicha norma, deben observarse, además de los requisitos previstos en la Ley 472 de 1998, los consagrados en el referido Decreto.

Así, en cuanto a la exigencia contenida en el inciso cuarto del artículo 6 de dicho Decreto, respecto de la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a los canales electrónicos donde recibe notificaciones judiciales la autoridad accionada, no se observa que en la presente demanda se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en la norma citada, por lo que deberá enviarse la demanda y sus anexos a las entidades demandadas a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, así como de su escrito de subsanación.

3. Por último, refiere el actor presentar ante esta Jurisdicción la presente acción popular, acompañado de la voluntad de un colectivo de ciudadanos, pero en su escrito primigenio no señala el nombre completo de éstos ni sus números de identificación, de ahí que se le requiera para que adecue el escrito de la demanda constitucional y se agreguen a la misma tales nuevos actores con sus respectivas firmas en señal de aceptación, o se indique de manera expresa si actúa como único accionante.

³ Artículo 20.- Admisión de la Demanda. “Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión. Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.

Con base en lo anterior y de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1993, se procederá a inadmitir la demanda por los defectos arriba señalados, para que sea subsanada la misma, otorgando un término de tres (3) días, so pena de ser rechazada la acción interpuesta.

Cabe reiterar que dentro de dicho plazo deberá la parte accionante aportar prueba, con la cual acredite que previo a la interposición de la presente demanda, formuló solicitud ante la entidad accionada que adoptara las medidas necesarias de protección de los derechos colectivos que considera violados o amenazados, y ésta en los 15 días subsiguientes no contestó o se negó a ello; solicitud en la que por tanto debe haber quedado estipulado los derechos o intereses colectivos que están siendo amenazados o vulnerados, e igualmente las medidas necesarias que deben adoptarse para su protección.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor Jesús María Olave Delgado en contra del Municipio de Santiago de Cali Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad y la Secretaría de Movilidad y Transporte.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se otorga el término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9b373f023be118a28fdc183c0896033f865a87a51c02e92249a0d9c0ef1f5c

Documento generado en 15/09/2021 01:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio N° 635

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00064 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edilma Colorado de Arcila
afgarciaabogados@hotmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Encontrándose el presente proceso pendiente de la aceptación del nombramiento del curador ad litem, se observa que el día 13 de mayo de la presente anualidad, por secretaría se procedió a remitir al abogado Mauricio Álvarez Acosta la comunicación de su designación como curador ad litem de la señora Mayerlin Pinillo Rosales, al correo electrónico mauricioalvareza@hotmail.com.

Según el archivo 11 del expediente electrónico, se puede observar que dicha comunicación fue fallida, así:

Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali

De: Microsoft Outlook
Para: mauricioalvareza@hotmail.com
Enviado el: jueves, 13 de mayo de 2021 07:52 a.m.
Asunto: No se puede entregar: Comunicación designación curador ad litem. Proceso rad. 2019-00064

MW2NAM10FT066.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

mauricioalvareza@hotmail.com (mauricioalvareza@hotmail.com)
Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

MW2NAM10FT066.mail.protection.outlook.com produjo este error:
Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN6PR01MB2708.prod.exchangelabs.com

mauricioalvareza@hotmail.com
MW2NAM10FT066.mail.protection.outlook.com
Remote Server returned '550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).'

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que se hace necesario la intervención del curador ad litem para la continuación del presente proceso, atendiendo lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 e inciso segundo del artículo 154, ambos del C.G.P., en aras de imprimirle celeridad al trámite del presente proceso, se procederá a su relevo y a una nueva designación, para lo cual se nombrará al abogado al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 y T.P. No. 289.932 del C. S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico notificacionesavioabogados@gmail.com y abogado1grupojuridicosavio@gmail.com celular 311 633 4998.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al abogado Mauricio Álvarez Acosta del cargo designado, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem de la señora Mayerlin Pinillo Rosales, al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 y T.P. No. 289.932 del CS de la J quien puede ser ubicado en el correo electrónico notificacionesavioabogados@gmail.com y abogado1grupojuridicosavio@gmail.com celular 311 633 4998, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P.

Se advierte al abogado que le corresponde a título de remuneración las agencias en derecho que sean fijadas al final del proceso, como lo establece el artículo 155 ibídem.

TERCERO. Una vez ejecutoriada esta decisión, **COMUNICAR** inmediatamente la designación al abogado Cristian Camilo Gómez Villada, por el medio más expedito, quien deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes al correo electrónico adm06cali@cendoj.ramajudicial.gov.co su aceptación o rechazo, en cuyo último caso debe aportar pruebas que lo justifiquen de conformidad con lo señalado en el artículo 154 inciso 3° del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

dpgz

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295d8a91ba6cb43c6488f10045dc72f8b4060d52bbb9fa42a147c952f380b777

Documento generado en 15/09/2021 01:22:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>